



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 096 -2013-MDL/GM

Expedientes N° 002031-2011

002032-2011

Lince, 10 MAY 2013

## EL GERENTE MUNICIPAL

**VISTO:** Los Expedientes N° 002031-2011 y 002032-2011, seguido por la razón social **CONSTRUCCIONES E INVERSIONES ALCA SAC**, debidamente representada por el señor Fortunato Palomino Flores, y el Informe N° 213-2012-MDL-GDU/SDC; y,

## CONSIDERANDO:

Que, mediante Solicitud de Declaración Jurada para Autorizaciones Municipales – Ley N° 28976, de fecha de recepción 09 de mayo de 2011 (Expediente N° 002031y 002032-2011), por la razón social **CONSTRUCCIONES E INVERSIONES ALCA SAC**, debidamente representada por el señor Fortunato Palomino Flores, solicitó Licencias Municipal de Funcionamiento, para el giro de *Fuente de Soda – Salón de Belleza – Bazar y Bazar Zapatería – Confección de Prendas de Vestir*, en la dirección ubicada en Jr. Tomás Guido N° 0332-0336-0338 (Primer y Segundo Piso) - Distrito de Lince;

Que, mediante Informe Técnico Sustentatorio N° 261 y 262-2011, se realizaron las inspecciones básicas a la razón social **CONSTRUCCIONES E INVERSIONES ALCA SAC**, en la dirección ubicada en Jr. Tomás Guido N° 0332-0336-0338 (Primer y Segundo Piso) - Distrito de Lince, y se otorgaron Certificados de Seguridad en Defensa Civil N° 199 y 200-2011 de fecha 20 de mayo de 2011, certificando que la instalación cumple con las condiciones de seguridad establecidas en la normatividad en defensa civil vigente;

Que, mediante Licencias N° P194-11 y P195-11 de fecha 02 de agosto de 2011 respectivamente, se declararon procedente las Autorizaciones Municipales de Funcionamiento Definitiva, solicitadas por la razón social **CONSTRUCCIONES E INVERSIONES ALCA SAC**, debidamente representada por el señor Fortunato Palomino Flores, para el giro de *Fuente de Soda – Salón de Belleza – Bazar y Bazar Zapatería – Confección de Prendas de Vestir*, en la dirección ubicada en Jr. Tomás Guido N° 0332-0336-0338 (Primer y Segundo Piso) - Distrito de Lince;

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 176-2012-MDL/GM se revocó las Licencias de Funcionamiento N° P194-11 y P195-11, conforme a lo establecido en el literal f) del artículo 34° de la Ordenanza N° 188-MDL, otorgada a la razón social **CONSTRUCCIONES E INVERSIONES ALCA SAC**, debidamente representada por el señor Fortunato Palomino Flores, con el giro de *Fuente de Soda – Salón de Belleza – Bazar y Bazar Zapatería – Confección de Prendas de Vestir*, en la dirección ubicada en Jr. Tomás Guido N° 0332-0336-0338 (Primer y Segundo Piso) - Distrito de Lince, y se ordene el inicio del procedimiento sancionador de clausura del local;

Que, mediante Informe N° 773-2012-MDL/OAJ de fecha 20 de noviembre de 2012, la Oficina de Asesoría Jurídica remite a la Procuraduría Pública Municipal los Expedientes N° 002031-2011/ 002032-2011, para el inicio del proceso judicial de nulidad de los Certificados de Seguridad en Defensa Civil N° 199 y 200-2011 de fecha 20 de mayo de 2011, otorgados a la razón social **CONSTRUCCIONES E INVERSIONES ALCA SAC**, debidamente representada por el señor Fortunato Palomino Flores, en la dirección ubicada en Jr. Tomás Guido N° 0332-0336-0338 (Primer y Segundo Piso) - Distrito de Lince;

Que, según el inciso 4 del artículo 192° de la Constitución Política del Perú señala que las municipalidades son competentes para regular actividades y servicios en el ámbito de competencia municipal, para desarrollar alguna de las actividades o servicios regulados por la administración municipal. Cabe acotar que si bien es cierto que toda persona tiene derecho a trabajar con sujeción a ley, no lo es menos que este derecho no es irrestricto y que debe estar





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 096 -2013-MDL/GM**

Expedientes N° 002031-2011

002032-2011

Lince, 10 MAY 2013

sujeto al cumplimiento de las disposiciones de cada gobierno local; caso contrario, la municipalidad tiene la facultad de clausurar el local y de sancionar;

Que, esta Corporación Edil tiene la facultad de revisar sus propios actos administrativos, en virtud del control administrativo, por cual, ésta puede dejar sin efecto sus propias actuaciones, básicamente cuando dichos actos resultan alterados por vicio alguno de legalidad, y consecuentemente vulnera el ordenamiento jurídico, atentando contra derechos colectivos (violación al principio de interés público), o derechos susceptibles de ser individualizados (derechos subjetivos de los administrados);

Que, el artículo 8° del Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Defensa Civil dispone que *"las personas naturales y jurídicas de derecho público o privado, propietarias, administradoras y/o conductoras de los objetos de inspección están obligados a obtener el Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Defensa Civil, para lo cual deberán solicitar la ITSDC correspondiente y renovar el mismo con la periodicidad que establezca el Manual de ejecución de ITSDC de ejecución de ITSDC. La ITSDC cuando corresponda conforme a ley, deberá ser solicitada como requisito previo al otorgamiento de autorización, permiso o licencia de apertura o funcionamiento, entre otros, para el desarrollo de la actividad correspondiente"*.

Que, asimismo, el numeral 9.3 del artículo 9° del Decreto Supremo N° 066-2007-PCM , que aprueba el Nuevo Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Defensa Civil, señala que: *"(...) Los objetos de inspección antes mencionados que forman parte de una edificación que califica para una ITSDC de Detalle deberán contar, al inicio del procedimiento de ITSDC Básica, con el Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Defensa Civil de Detalle vigente que corresponde a la edificación que los alberga (...)"* Asimismo, la norma señala que: *"(...) ante una mayor complejidad del objeto de inspección, la ITSDC debe ser derivada por el Inspector Técnico de Seguridad en Defensa Civil, a una ITSDC de Detalle o Multidisciplinaria, mediante el Informe correspondiente, el mismo que será puesto en consideración del órgano ejecutante para su respectivo trámite (...)";*



Que, según el artículo 10° del Decreto Supremo N° 066-2007-PCM, que aprueba el Nuevo Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Defensa Civil, señala respecto a la Inspección Técnica Seguridad en Defensa Civil en Detalle: *"(...) se ejecuta a objetos de inspección que por sus características requieren una verificación ocular interdisciplinaria del cumplimiento o incumplimiento de las normas de seguridad en materia de Defensa Civil, así como la evaluación de la documentación previamente presentada por el administrado para el inicio del procedimiento (...)";*

Que, según el numeral 1 del artículo 10° del citado reglamento dispone que a las *"Edificaciones, recintos o instalaciones de más de dos niveles desde el nivel del terreno o calzada, o con un área mayor de 500 m2, tales como: tiendas, viviendas multifamiliares, talleres mecánicos, establecimientos de hospedaje, restaurantes, cafeterías, edificación de salud, playa de estacionamiento, templos, bibliotecas, entre otros"*, les corresponde una Inspección Técnica de Seguridad en Defensa Civil de Detalle;



Que, asimismo, mayor abundamiento, es pertinente destacar que el artículo 7° del mencionado reglamento precisa que la Inspección Técnica de Seguridad en Defensa Civil señala que: *"es una acción de prevención a solicitud de parte que comprende el conjunto de procedimientos y acciones (... ) conducentes a verificar y evaluar el cumplimiento o incumplimiento de las normas de seguridad en Defensa Civil vigentes en los objetos de inspección, a fin prevenir y/o reducir el riesgo debido a un peligro de origen natural o inducido por el hombre, en salvaguarda de la vida humana";*

Que, en consecuencia, se puede concluir que el procedimiento administrativo para la obtención de los actos administrativos denominados Certificados de Seguridad en Defensa Civil N° 199 y 200-2011 de fecha 20 de mayo de 2011( sustentado en los Informes Técnicos Sustentatorio N° 261 y 262-2011), que realizaron las inspecciones básicas a la razón social CONSTRUCCIONES E INVERSIONES ALCA SAC, en la dirección ubicada en Jr. Tomás Guido N° 0332-0336-0338 (Primer y Segundo Piso) - Distrito de Lince, no tomaron en cuenta que el local comercial por tener más de dos niveles, le corresponde una Inspección de



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 096 -2013-MDL/GM**

Expedientes N° 002031-2011

002032-2011

Lince, 10 MAY 2013

Seguridad en Defensa Civil de Detalle se hicieron sin cumplir lo señalado en el 10° del Decreto Supremo N° 066-2007-PCM, que aprueba el Nuevo Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Defensa Civil;

Que, asimismo, es menester precisar que según Acta de Visita de Inspección de Defensa Civil de fecha 18 de julio de 2012, sustentado en fojas 13, el fiscalizador de la Subgerencia de Control Administrativo y el inspector técnico de la Subgerencia Defensa Civil, realizaron una inspección en la dirección ubicada en la Jr. Tomás Guido N° 332-336-338 - Distrito de Lince, se viene ejerciendo actividad con el giro Bazar- Zapatería- Confección de prendas de vestir, se detalla que el local no cumple con las condiciones de seguridad en defensa civil ni Certificado y/o Constancia de Defensa Civil multidisciplinaria (6 pisos) del INDECI, y que según el Artículo 8° del Decreto Supremo N° 066-2007-PCM que Aprueba el Nuevo Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Defensa Civil, en la que señala que *"Toda persona natural o jurídica de derecho público o privado (...) están obligados de obtener el Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Defensa Civil"*. En tal sentido, se procedió a establecer la Notificación de Infracción N° 005603-2012 de fecha 18 de julio del 2012, por la comisión de una infracción signada con el código 14.01 *"Por no contar con el certificado y/o constancia de Defensa Civil vigente (Básica, de detalle o Multidisciplinaria) en establecimientos públicos o privados"*, establecidas en la Ordenanza N° 264-MDL que modifica la Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas –TISA, aprobada por la Ordenanza N° 215-MDL;

Que, sobre el particular, mediante Informe N° 213-2012-MDL-GDU/SDC de fecha 31 de octubre de 2012, la Subgerencia de Defensa Civil informa que los Certificados de Seguridad en Defensa Civil N° 199 y 200-2011 de fecha 20 de mayo de 2011 respectivamente, se han otorgado sin cumplir con los requisitos exigidos en el numeral 9.3 del artículo 9° del Decreto Supremo N° 066-2007-PCM, que aprueba el Nuevo Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Defensa Civil;

Que, conforme lo establece el artículo 13° de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Procedimiento Contencioso Administrativo: *"También tiene legitimidad para obrar activa la entidad pública facultada por ley (...) previa expedición de resolución motivada en la que se identifique el agravio que aquella produce a la legalidad administrativa y al interés público, y siempre que haya vencido el plazo para que se declare su nulidad en sede administrativa"*;

Que, los actos administrativos (Certificados de Seguridad en Defensa Civil N° 199 y 200-2011 de fecha 20 de mayo de 2011) se otorgaron sin el cumplimiento estricto de las normas Inspección de Seguridad en Defensa Civil señalado en el artículo 8°, 9° y 10° del Decreto Supremo N° 066-2007-PCM, que aprueba el Nuevo Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Defensa Civil, por lo que se ha vulnerado las normas reglamentarias de defensa civil, de conformidad con el numeral 1 del artículo 10° de Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444 (contravención a las leyes o normas reglamentarias);

Que, respecto al agravio al interés público, debe señalarse que la administración pública se caracteriza constitucionalmente por el aseguramiento de la satisfacción del interés general, el cumplimiento estricto de las normas legales y su aplicación sin distinción a los administrados dentro de un procedimiento administrativo. En tal sentido, al haber otorgado los certificados de defensa civil sin garantizar el absoluto cumplimiento de todas y cada una de las normas y reglas del procedimiento administrativo preestablecido, en la medida que el cumplimiento de éstas importa el interés público, han generado una situación irregular, puesto que fueron aprobados contra la Legalidad, y que por ende, agravia el interés público, debido al riesgo y/o peligro de la vida humana por las instalaciones no inspeccionada conforme a las Normas del Procedimiento establecidas en el artículo 8°, 9° y 10° del Decreto Supremo N° 066-2007-PCM, que aprueba el Nuevo Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Defensa Civil;





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 096 -2013-MDL/GM**  
Expedientes N° 002031-2011  
002032-2011

Lince, **10 MAY 2013**

Que, de acuerdo al numeral 202.3 del artículo 202° de la Ley N° 27444, la facultad para declarar la Nulidad de Oficio de los actos administrativos prescribe al año, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos. Cabe acotar que en caso que dicha facultad haya prescrito, sólo procede solicitar la nulidad del acto administrativo, en sede judicial vía proceso contencioso - administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los años (2) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa. Por lo tanto, la facultad para declarar la nulidad de oficio de los Certificados de Seguridad en Defensa Civil N° 199 y 200-2011 de fecha 20 de mayo de 2011, ha prescrito, por lo que se recomienda remitir todo lo actuado a la Procuraduría Pública Municipal para el inicio del proceso judicial de nulidad de los actos administrativos;

Estando a lo informado por la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante Informe N° 318-2013-MDL/OAJ; y en ejercicio de las facultades establecidas por la Directiva de "Desconcentración de Facultades, Atribuciones y Competencias, de la Municipalidad Distrital de Lince" aprobada por Resolución de Alcaldía N° 136-2012-ALC-MDL de fecha 04 de abril de 2012 y modificatorias; y a lo establecido por el numeral 6) del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** El Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales de la Municipalidad Distrital de Lince, de conformidad con el artículo 22° del Decreto Legislativo N° 1068, Decreto Legislativo del Sistema de Defensa Jurídica del Estado, inicie las acciones legales que hubiere a lugar, a fin que se declare la nulidad de los Certificados de Seguridad en Defensa Civil N° 199 y 200-2011 de fecha 20 de mayo del 2011, otorgados a la razón social **CONSTRUCCIONES E INVERSIONES ALCA SAC.**

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE**

  
MUNICIPALIDAD DE LINCE  
Eco. IVAN RODRIGUEZ JADROSICH  
Gerente Municipal

